



MEP/CGD

RUS N° 1404-2013
Rakin N° 138200-2013

SENTENCIA N° 2015

RANCAGUA, 25 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 30 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en sitio y vivienda sector rural, ubicada en de propiedad de don **JAIME GONZÁLEZ SOTO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:
Que en sitio rural, donde existen 3 viviendas en total habitan 7 personas, se constata:

- Que existen instalaciones de 2 pesebreras para caballos que se encuentran aproximadamente a 25 mts de las viviendas, estas están cerradas y desde afuera se visualiza guano y orines de caballo en cantidad de 6 kgs aproximadamente. Se percibe olor a orines y se visualizan moscas (en cantidad aproximada de 8 moscas).
- Se visualiza un corral, donde existe guano de ovejas en cantidad de 3kg aproximadamente, se percibe olor a orines de oveja y se visualizan moscas en cantidad de 8 aproximadamente.
- En el corral y las pesebreras no hay animales los cuales son llevados al terreno de que dispone, aproximadamente a 2 kms de las viviendas, según informa la esposa de don Jaime González Soto.
- En el sitio además existen 8 patos y 20 gallinas las cuales pernoctan dentro del sitio de aproximadamente 2000 mts² de superficie. Se visualiza excretas de aves de corral esparcidas dentro de esa superficie.

Que la parte sumariada, debidamente citada, no formuló descargos, en el presente sumario.

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados al sumario, y la aplicación de la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el **Código Sanitario**, cabe destacar que su **artículo 67** entrega a esta Autoridad Sanitaria, *"El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos."*, debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **1 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **JAIME GONZÁLEZ SOTO**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Santa Cruz en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Gonzalo Bulnes esquina 21 de Mayo, de la comuna de Santa Cruz, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 1404-2013